



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7483 recibí con 16 hojas simples

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

AMPARO 3007/2018-VII

16386/2020 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL

20 SEP 17 12:53

16387/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y POTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SE ANEXAN COPIAS SIMPLES

En los autos del juicio de amparo 3007/2018-VII, promovido por N1-TESTADO 1 con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Visto el oficio de cuenta, a través de cual la autoridad responsable, realiza diversas manifestaciones en relación al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, con el cual, se le requirió para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Tercer Circuito y solicita copia de la misma para estar en aptitud de acatar dicho fallo, en consecuencia, remítasele copia simple de la ejecutoria en mención.

Por otro lado, se ordena remitir el oficio 1431/2020 a la denominación correcta esto es al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Ángel Lujano Velázquez, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, nueve de septiembre de dos mil veinte.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO**

Ángel Lujano Velázquez.



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

7769

Revisión Principal
501/2019.
OF. 288/2020-B

Remito a usted testimonio de la resolución emitida por este Órgano Colegiado en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinte, dentro del toca de revisión arriba señalado, derivado del juicio de amparo indirecto 3007/2018, mismo que se acompaña en un tomo y un sobre cerrado.

Sírvase acusar el recibo de correspondiente y mandar hacer las notificaciones a las partes interesadas.

Reitero las seguridades de mi atenta consideración.
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

Zapopan, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Licenciada Sonia Lizette Horn Jiménez.

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
-1 a S. Almonda Revisión 501/2019
-1 Juicio de Amparo 3007/2018 OTT
-20 AGO 27 A1 33
-1 Sobre Arnaldo Cervantes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.
JUICIO DE AMPARO NÚMERO 3007/2018.

QUEJOSO: N2-TESTADO 1

N3-TESTADO 1

RECURRENTE: EL MISMO.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

MAGISTRADO PONENTE:

RENÉ OLVERA GAMBOA.

SECRETARIO:

RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del día

Vistos los autos para resolver la revisión principal
número 501/2019; y,

RESULTANDO:

1º.- En escrito presentado el diez de octubre de dos
mil dieciocho, por conducto de la Oficina de Correspondencia
Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa,

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 2 -

Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N6-TESTADO 1

N7-TESTADO por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se enuncian: "III.- AUTORIDADES RESPONSABLES. -

3.1.- EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, integrado por los COMISIONADOS CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, PRESIDENTE DEL PLENO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA, COMISIONADO CIUDADANO y PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, COMISIONADO CIUDADANO, con sede en la Ciudad de

Guadalajara Jalisco.- 3.2.- EL C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.- Siendo

Autoridad Ordenadora la primera y Ejecutora la segunda.- El acto que se reclama al C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, es precisamente la notificación efectuada por dicho funcionario al Suscrito de la referida resolución de fecha 19 de Septiembre de 2018, emitida por dicho PLENO, y que me fue notificada vía electrónica el día 20 de Septiembre de 2018.- IV.-

ACTOS RECLAMADOS.- La Resolución de fecha 19 de Septiembre del 2018, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente 1346/2018 y que deriva del Folio de Solicitud 03469418, por la que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, CONFIRMA la



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 3 -

respuesta a la solicitud de información contenida en el Oficio SEMADET No. DGJ-UT/585/2018, emitida dentro del expediente 334/2018, de fecha 12 de Julio del año 2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; resolución que bajo protesta de decir verdad, me fue notificada via electrónica el día 20 de Septiembre del 2018." (fojas 3 y 4 del expediente constitucional).

2°.- Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, el Titular del Juzgado Séptimo de Distrito en esas materias y entidad federativa, a quien correspondió conocer de la citada demanda, la admitió, registrada con el número de expediente 3007/2018 (fojas 90 a 93, ídem).

3°.- Por proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, el referido Juez Federal requirió al quejoso para que manifestara "... si es su deseo señalar como autoridad responsable al **Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, ya que la notificación que se reprocha la realizó dicha autoridad." (fojas 353 y vuelta, ídem).

4°.- En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito de que se trata, el día veinte siguiente, el promovente del amparo indicó: "Que es mi voluntad señalar como Autoridad Responsable al **Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, toda vez que dicha autoridad llevó a cabo la notificación de la resolución impugnada dentro del presente juicio de garantías..." (fojas 357 y 358, ídem).

5°.- Mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Juez Federal solicitó al mencionado Actuario

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 4 -

responsable, la rendición de su informe justificado (fojas 359 a 360, ídem).

6°.- El veintitrés de julio posterior, el indicado Titular celebró la audiencia constitucional, y el quince de agosto siguiente dictó la sentencia respectiva, en la que sobreseyó en el juicio de amparo en parte, y negó la protección federal en el resto (fojas 373 a 384, ídem).

7°.- En contra de tal fallo el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo entonces Presidente, en proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, admitió el indicado recurso, registrado con el número de expediente 501/2019 y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a este tribunal, quien presentó escrito de alegatos, cuya recepción fue acordada el veintisiete posterior.

8°.- Mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se turnó el asunto para proyecto de resolución, a la ponencia del Magistrado René Olvera Gamboa.

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso Acuerdo General 33/2014, del mismo órgano, en razón de que se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 5 -

respecto del cual se ejerce jurisdicción por razón de la materia y territorio.

II.- **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión a que este toca se contrae, con fundamento en el citado numeral 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, porque el medio de impugnación se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, por un Juez de Distrito, en la que sobreseyó en el juicio constitucional en parte, y negó la protección federal en el resto.

III.- **Legitimación.** Con fundamento en el artículo 5º., fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se presentó por quien tiene la legitimación para hacerlo, ya que el escrito que contiene el medio de impugnación fue suscrito por el propio quejoso (foja 23 del expediente constitucional).

IV.- **Oportunidad en la presentación del recurso.** El recurso de revisión fue presentado oportunamente, porque la sentencia recurrida se notificó al quejoso, ahora recurrente, el veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 388, ídem), actuación que conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, surtió efectos el día hábil siguiente que fue el veintiuno posterior. Por tanto, el término de diez días que establece el numeral 86 del citado ordenamiento legal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de ese mes, al cuatro de septiembre siguiente, sin incluir los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como uno de septiembre, por ser inhábiles. De ahí que si el recurso se presentó el tres del indicado mes de septiembre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (foja 3 del toca), su interposición, como se dijo, fue en tiempo.

V.- **Innecesaria transcripción de la sentencia recurrida.** Se agrega al expediente copia certificada de la

resolución recurrida, sin que resulte necesaria su transcripción en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, de contenido similar al 77 de la Ley abrogada.

Por las razones que informa, se comparte el criterio que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.Io.C.T.30 K, en materia común, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Marzo de 2006, página dos mil ciento quince, con rubro y texto siguientes: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

VI.- Innecesaria transcripción de los agravios. Por similares razones, se omite la transcripción de los agravios, debido a que los mismos ya obran en el expediente que se actúa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia clave 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el referido semanario y su gaceta, pero en el tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 7 -

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de congruencia se estudien los planteamientos de exhaustividad, de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VII.- Consideraciones firmes por no combatirse.

Debe quedar firme la determinación de sobreseimiento decretado por el A quo, contenida en el considerando tercero, reflejada en el resolutivo primero del fallo recurrido, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco, consistente en la notificación electrónica de la resolución reclamada.

Ello, en razón que el quejoso, ahora recurrente, único a quien le podía perjudicar esa decisión, no expresó agravio alguno en contra de tal determinación del Juzgador Federal.

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la tesis de jurisprudencia número 1279, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cuatrocientos cuarenta del "Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos", correspondiente al Apéndice 1917-Septiembre 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.- Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

VII.- Estudio de los agravios. Son esencialmente fundados los agravios.

Como en ellos se aduce, contrario a lo considerado por el A quo, sí es inconstitucional la resolución reclamada,



emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por la que se resolvió el recurso de revisión 1346/2018, interpuesto por el quejoso, ahora recurrente, en contra de la diversa resolución emitida por el sujeto obligado, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

En efecto, de las constancias que integran el juicio de amparo se observa que en el sistema denominado "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA JALISCO", el promovente del amparo solicitó que se le proporcionara la información consistente en "Copia del documento y/o documentos que acreditan el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018." (foja 50 del expediente constitucional).

Respecto a dicha solicitud, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Director General de Planeación y Ordenamiento Territorial de la indicada Secretaría, emitió el memorándum **SEMADET/DGPOT No. 244/2018**, en el que determinó lo siguiente: "Sirva el presente para enviarle un cordial saludo; en atención a su memorándum número DGJ/UT/361/2018, recibido en fecha 06 de julio del año en curso, mediante el cual remite extracto de la petición de transparencia, en la que se solicita lo siguiente:- "...Copia del documento y/o documentos que acreditan el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 al

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 10 -

mes de abril de 2018". (Sic)- En atención a su petición, le informo que esta Dirección General hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que se detentan, encontrando el Oficio SEMADET/C009/2015, el cual fue notificado al N8-TESTADO 1 N9-TESTADO en fecha 28 de enero de 2015, mismo que se anexa al presente, de igual forma se hace de su conocimiento que toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que se han realizado por parte de esta Dirección General se tienen publicadas en la página <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentacion/>." (foja 132, ídem).

El doce de julio de dos mil dieciocho, la referida Unidad de Transparencia resolvió la solicitud de información en comento, con sustento en las consideraciones torales siguientes: "Bajo el anterior fundamento y en atención a lo solicitado la Dirección General Administrativa se pronunció respondiendo a lo solicitado, informando lo siguiente:- *"En atención a su petición, le informo que esta Dirección General hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que se detentan encontrando el Oficio SEMADET/0008/2015, el cual fue notificado al N10-TESTADO 1 en fecha 28 de enero de 2015, mismo que se anexa al presente, de igual forma se hace de su conocimiento que toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que se han realizado por parte de esta Dirección General se tienen publicadas en la página <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentacion/>." (Sic)- Derivado de la respuesta emitida por el área administrativa, generadora y resguardarte y*



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 11 -

administradora de la información, este Sujeto Obligado informa garante de la información que se pone a disposición el oficio SEMADET/0069/2015 de fecha 15 de enero del año 2015 dos mil quince, remitiendo la respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua.- Así mismo se informa que, respecto a toda la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que este Sujeto Obligado **ha realizado**, es información contemplada como de interés público, misma que se encuentra publicada en la página Web de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco Sostenible Cuenca Rio Verde, apartado documentación <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentación/>, donde podrá acceder y descargar toda la documentación de su interés.- Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia declara como **AFIRMATIVA** derivado de que se pone a disposición copia simple del documento que acredita el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, mediante oficio SEMADET/0069/2015 de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince y se orienta respecto a la publicación de la información en la página Web de este Sujeto Obligado, de conformidad con del artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (fojas 199 a 200, ídem).

En contra de esta última resolución, el quejoso interpuso el antes referido recurso de revisión, que se tramitó con

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 12 -

el número de expediente 1346/2018, ante el Pleno responsable, cuyos integrantes emitieron la resolución reclamada, en la que confirmaron la determinación entonces impugnada, bajo las siguientes consideraciones torales: "**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, por lo que en efecto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:- En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste generalmente en que el sujeto obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, es omiso y no proporciona la totalidad de las recomendaciones emitidas por el Observatorio, asimismo indica que remite su respuesta a una página de internet por nombre "Jalisco Sostenible Cuenca Rio Verde", mencionando que en ella obra toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que ha realizado por parte de la SEMADET y que se tiene publicadas en dicha página pero que es omiso en precisar lo requerido desde el mes de agosto de 2014 hasta abril de 2018, también indica que dentro de dicha página llamada "Información Legal y Administrativa" de la cual solo obra el oficio que le remitieron de su petición, los primeros bloque de recomendaciones del 2 de marzo de 2015 que le remite el Srco. Particular del Sr. Gobernador, si bien están almacenadas en dicha página, nada dice al respecto sobre el cumplimiento de las mismas.- Además, indica que es un hecho notorio que el citado Observatorio ha hecho públicas diversas recomendaciones desde el 2015 al 2018 dirigidas al Gobierno del Estado de Jalisco y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 13 -

por ende varias a SEMADET sin que ésta se pronuncie sobre el cumplimiento a las mismas y concluye diciendo que el sujeto obligado ni funda ni motiva debidamente su respuesta en su perjuicio, por lo que basta con revisar dichas páginas a las que remite para constatar que no da respuesta a lo peticionado que es omiso y parcial y conculca su derecho de acceso a la información pública por lo que en consecuencia debe de otorgársele la información solicitada.- A lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que no le asiste la razón al recurrente, ya que desde su respuesta le indicó que únicamente se cuenta con el oficio SEMADET/0069/2015 relativo las respuestas a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral de Agua y que le facilitó la dirección electrónica <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentación/> en la que se encuentra publicada la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que ese sujeto obligado ha realizado en relación a las recomendaciones de dicho observatorio que le corresponden dentro de la Competencia de ese sujeto obligado, por ello no fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud planteada con los documentos que obra dentro de sus archivos, de conformidad al numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, asimismo indica que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que su respuesta carezca de fundamentación y motivación pues basta con dar lectura al oficio SEMADET No. DGJ-

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 14 -

UT/585/2018 del cual se desprende que se fundó tanto por la Unidad Administrativa interna resguardante de la Información, como por el Titular de la Unidad de Transparencia.- Así también argumenta que a manera de contexto respecto a las recomendaciones emitidas por el observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua, informa que en términos del artículo 2º que transcribe de las Bases de dicho Observatorio Ciudadano, publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 29 veintinueve de mayo de 2014, indica que el recurrente exige que se entregue un documento en donde se contenga el cumplimiento total de las recomendaciones emitidas por el referido Observatorio Ciudadano, sin embargo, no están obligados a cumplir con determinaciones que no sean de su competencia, como se desprende del oficio que le fue puesto a su disposición de manera anexa a la respuesta oficio SEMADET/0069/2015, de ahí que informa lo que ha realizado.- De igual manera indica que los escritos mediante los cuales se ha hecho del conocimiento las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano, algunas de ellas han sido dirigidas a diferentes sujetos obligados, como consta en las constancias que se hacen llegar como documentos probatorios de las manifestaciones que vierte en su informe, corroborando que está imposibilitado de resguardar un documento relativo o del que se desprenda el cumplimiento total de las recomendaciones emitidas por el Observatorio multiferido, ya que la SEMADET carece de la competencia necesaria para aceptar puntos recomendatorios a nombre del Gobierno del Estado y



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 15 -

por ende asumir las obligaciones correlativas, ni para actuar en nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y/o Gobierno de Jalisco, conforme a los artículos 36 y 50 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.- Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **infundado**, puesto que le asiste razón al sujeto obligado, al acreditar desde la respuesta de origen y que prácticamente confirma en su informe de ley rendido y anexos, reafirmando que contrario a lo dicho por el recurrente si emitió respuesta en la cual le puso a disposición la información solicitada con la que cuenta en sus archivos consistente en el oficio SEMADET/0069/2015 de fecha 15 de enero de 2015 en el cual se remite respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua, además le informó que respecto a la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que ha realizado como sujeto obligado, es información contemplada como interés público que se encuentra publicada en su página web en donde puede acceder y descargar toda la documentación de interés del recurrente.- Lo anterior, en base a la competencia que tiene para ese efecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 2° de las Bases de dicho Observatorio Ciudadano, publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha 29 veintinueve de mayo de 2014, el cual a la letra se

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 16 -

Transcribe para mejor referencia:- (SE TRANSCRIBE)-
De dicha transcripción, el artículo 2° es claro al indicar que las opiniones, dictámenes, propuestas, criterios y recomendaciones colegiadas emitidas o suscritas por el Observatorio Ciudadano, serán de carácter público, vinculantes y de obligada consideración y razonamiento para cualquier órgano público del estado de Jalisco y para su propia toma de decisiones, los cuales deberán de atender dichas determinaciones y aplicarlas cuando sea de su competencia, en relación a las atribuciones que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial contenidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.-
Es por ello, que le asiste la razón al sujeto obligado al indicar que no está obligado a entregar un documento en donde se contenga el cumplimiento "total" de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, pues no está obligado a cumplir con determinaciones que no sean de su competencia y que correspondan a otros órganos públicos del Estado de Jalisco, pues como lo acredita, las recomendaciones que ha emitido dicho Observatorio algunas de ellas han sido dirigidas a diferentes sujetos obligados, estando pues imposibilitado de resguardar un documento relativo o del que se desprenda el cumplimiento de todas las recomendaciones emitidas, como a continuación consta:- (SE INSERTA IMAGEN)- Por lo tanto, los suscritos concluimos que el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 17 -

otorgó respuesta en la que puso a disposición información solicitada que resguarda en sus archivos y de acuerdo a la competencia que le corresponde, como consta en la respuesta contenida en el oficio SEMADET No. DGJ-UT/585/2018 de fecha 12 doce de julio del año en curso y oficio adjunto SEMADET/0069/2015 de fecha 15 quince de enero del año 2015, en el cual consta la respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral para el Estado de Jalisco, así como le proporcionó la liga de la cual se desprenden las acciones que ha realizado para que el recurrente pueda acceder y descargar la información de su interés, por lo que en efecto, se considera que sí se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.- En ese tenor, no le asiste la razón al recurrente en lo que afirma como agravios en el sentido de que el sujeto obligado nunca dio respuesta directa a la petición de información solicitada, que fue omiso por no proporcionar lo solicitado porque no se desprende de las páginas de internet que remitió y que no funda y motiva su respuesta, pues como ya se acreditó con anterioridad, la información solicitada fue puesta a disposición del recurrente con la que cuenta el sujeto obligado en sus archivos de acuerdo a su competencia, se insiste, como lo argumenta el sujeto obligado en su Informe de Ley rendido y como consta en actuaciones y en efecto lo ratificamos los suscritos, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio SEMADET No. DGJ-UT/585/2018, emitida dentro del expediente 34/2018, de fecha 12 de julio

del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que le puso a disposición el oficio SEMADET/0069/2015 de fecha 15 de enero de 2015 y le indicó la liga en donde publica la documentación de las recomendaciones y acciones que ha realizado." (fojas 234 a 247, ídem).

La resolución trasunta parcialmente en el párrafo inmediato anterior, como se adelantó, deviene inconstitucional, ya que de los antecedentes descritos se observa que la solicitud de información que elevó el quejoso, se repite, estaba encaminada a obtener "Copia del documento y/o documentos que acreditan el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018." (foja 50 del expediente constitucional).

Esto es, la petición del solicitante de información, incluía los datos que acreditaran el total cumplimiento de las recomendaciones del citado Observatorio Ciudadano, desde el mes de agosto de dos mil catorce y hasta el mes de abril de dos mil dieciocho.

En esa virtud, la información proporcionada por las autoridades al quejoso, no es suficiente para tener colmada su petición de información, en tanto que, como lo aduce el recurrente, si bien se le proporcionó el oficio **SEMADET/0069/2015**, de quince de enero de dos mil quince, que contiene precisamente la respuesta por parte del Titular de la citada Secretaría estatal, a las recomendaciones del mencionado Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua; lo cierto es que tal oficio sólo se refiere a las recomendaciones



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 19 -

emitidas el veintidós de agosto y ocho de octubre de dos mil catorce; no obstante que, como antes se dijo, la solicitud de información incluye la relativa a fechas posteriores, es decir, desde el citado mes de agosto de dos mil catorce y hasta el mes de abril de dos mil dieciocho.

Así se desprende del referido oficio **SEMADET/0069/2015**, cuya copia certificada obra a fojas ciento treinta y cuatro vuelta a ciento treinta y seis vuelta, de expediente de amparo, consultable en la página de internet: "<http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentacion/>".

Además, de la citada página electrónica, tampoco se desprende documentación alguna relativa a las solicitadas respuestas de recomendaciones del mencionado Observatorio Ciudadano, ya que en el rubro respectivo sólo aparecen, además del citado oficio **SEMADET/0069/2015**, las recomendaciones 2/2014, 8/2014 y 3/2015, así como diversos pronunciamientos emitidos por el señalado Observatorio Ciudadano, el nueve de septiembre de dos mil quince, dentro de los cuales se involucró en la recomendación correspondiente, precisamente a la Secretaría estatal de que se trata, entre otras, de la siguiente manera: "Que el Gobierno del Estado de Jalisco, revise y reconsidere si los Titulares de la Comisión Estatal del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de la propia Secretaría General de Gobierno, incluyendo a sus Directores, e inclusive de la Consejería, han actuado desde una política de transparencia y rendición de cuentas como lo discurre el Gobernador del Estado, o más bien, han optado por la opacidad, la falta de transparencia y rendición de cuentas y el ejercicio indebido de recursos, en detrimento de las finanzas del Estado y

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 20 -

en perjuicio de los ciudadanos, alejados de una efectiva gestión integrada del agua; de ser así, tome las medidas necesarias para que se cumpla con la transparencia y rendición de cuentas, a través de todas las dependencias, así como el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones administrativas en términos de la ley. Este Observatorio tiene evidencia clara de la responsabilidad de diversos funcionarios, en claro desacato de las obligaciones de transparencia, de las disposiciones que los obligan en los términos del Acuerdo Mediante el cual se establecen las bases del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, así como en los términos de las obligaciones administrativas de ley. Y de ser necesario, como al parecer lo es, realice los cambios correspondientes en su Gabinete de Gobierno, excluyendo a quienes con sus actitudes sólo confunden a la ciudadanía en perjuicio de los intereses de los gobernados y del propio Estado de Jalisco."

Aún más, como lo aduce el recurrente en sus agravios, al juicio de amparo se allegaron dos discos compactos en formato dvd, que contienen diversas recomendaciones del señalado Observatorio Ciudadano, de las que destaca la dirigida al Titular de la mencionada Secretaría estatal, contenida en el oficio de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que aparece al abrir el archivo en formato PDF, denominado "5_161216_Recomendaciones Laguna OCGIAJ".

Asimismo, al presentar su demanda de amparo, el quejoso aportó copia simple de la diversa recomendación emitida por el citado Observatorio Ciudadano, de catorce de febrero de



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 21 -

dos mil dieciocho, que igualmente contiene recomendaciones a la mencionada Secretaría Estatal, y que indica: "**ANTECEDENTES**:-

Con fundamento en el Acuerdo mediante el cual se establecen las Bases del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial el Estado de Jalisco el pasado 29 de mayo de 2014, el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el estado de Jalisco (en lo sucesivo "el Observatorio"), y atendiendo a los Principios que lo rigen y que se contienen en los propios Considerandos del mismo, este Observatorio emite las siguientes Recomendaciones en cumplimiento al mandato establecido en el Acuerdo que establece las Bases que le dan vida jurídica y haciendo uso de las atribuciones que le han sido conferidas.-

CONSIDERANDO QUE:- 1) "El Observatorio Ciudadano es un órgano colegiado técnico y ciudadano, especializado en materia de agua facultado para formular opiniones, dictámenes, propuestas, criterios, y recomendaciones técnicas y jurídicas, todas ellas de carácter público, orientadas a promover la informada y razonada gestión de los recursos hídricos en Jalisco, particularmente en relación con la conservación, preservación, mejoramiento, restauración y distribución del recurso, con el objeto de proteger los ciclos naturales y la promoción de su aprovechamiento sostenible y responsables atendiendo a la normativa aplicable a la materia y recurso" (Artículo 1º, Bases de Integración).- 2). "Las opiniones, dictámenes, propuestas, criterios y recomendaciones colegiadas

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 22 -

emitidas o suscritas por el Observatorio Ciudadano, serán de carácter público, vinculantes y de obligada consideración y razonamiento para cualquier órgano público del estado de Jalisco y para su propia toma de decisiones.- Estos deberán atender dichas determinaciones y aplicarlas cuando sea de su competencia o inclusive cuando impacte de manera concurrente en su toma de decisiones o su ejercicio". [...](Artículo 2º, Bases de Integración).- A partir de su formal integración, el Observatorio ha recibido diversas solicitudes de intervención, entre las cuales destacan tres que por su magnitud e impacto global en el estado de Jalisco: a) la problemática de la gestión integral del agua en la región de los Altos de Jalisco y el pretendido trasvase a la ciudad de León, Guanajuato; b) El Área Metropolitana de Guadalajara y las consecuencias derivadas de la pésima gestión del agua y d) La problemática presente en la Región Lagunas. Estas afectaciones y su interrelación, han motivado la emisión de recomendaciones de este órgano.- **REGIÓN LAGUNAS, REGIÓN SUR Y MUNICIPIOS ALEDAÑOS-** A los Titulares de: SEMADET, PROFEPA, CONAFOR, CONAGUA, SAGARPA, CEA de Jalisco, Secretaría de Salud en el Estado.- A los Presidentes Municipales en funciones, de:- Zacoalco de Torres, Atoyac, Teocuitatlán de Corona, Amacueca, Techaluta, Tapalpa, Atemajac de Brizuela, San Gabriel, Atotonilco el ajo en Villa Corona, Jalpa en Chiquilistlán, Sayula, Gómez Farías, Zapotlán el Grande, Zapotiltic, Tuxpan, Tamazula de Gordiano, Sta. María del Oro, Mazamitla, Valle de Juárez, La Manzanilla de la Paz, Concepción de Buenos Aires,



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 23 -

Tizapán, Quitupan y Acatlán de Juárez.- El año de 2017 se realizaron 1647 encuestas por la Diócesis de Ciudad Guzmán a través de las Vicarías de la región y el Observatorio para determinar el estado que guardan en el tema de la cantidad, calidad e infraestructura en el tema del agua, por lo cual se trabajó en los siguientes municipios, Zacoalco de Torres, Atoyac, Teccuitatlán de Corona, Amacueca, Techaluta, Tapalpa, Atemajac de Brizuela, San Gabriel, Atotonilco el ajo en Villa Corona, Jalpa en Chiquilistlán, Sayula, Gómez Farías, Zapotlán el Grande, Zapotiltic, Tuxpan, Tamazula de Gordiano, Sta. María del Oro, Mazamitla, Valle de Juárez, La Manzanilla de la Paz, Concepción de Buenos Aires, Tizapán y Quitupan.- Los resultados de estas encuestas muestran que ecisten históricamente omisiones en la caracterización con estudios físico-químico-bacteriológicos- en los sistemas de abastecimiento de agua a las poblaciones; así como su tratamiento y cloración -cuando así lo requiera- en la mayoría de los municipios.- De acuerdo a la información obtenida, más del 80% de las plantas de tratamiento de agua no operan, que los sistemas de drenaje no terminan en plantas de tratamiento, ya que son vertidos sobre arroyos, ríos, valles agrícolas o lagunas. Rastros de matanza e industrias no tienen plantas tratadoras. Es de hacer notar el manejo de descargas del Puerto Seco, la planta de diatomita YMERIS, y el rastro TIF de Acatlán de Juárez el cual no tiene permiso de operación, que vierten sus descargas a la Laguna de Atotonilco, así como el Ingenio de Bellavista que descarga hacia la presa del mismo nombre que presenta

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 24 -

un basurero de residuos urbanos frente a los patios de descarga, que sus lixiviados descargan a la presa de Bella Vista.- De acuerdo a la condición Geohidrológica de los acuíferos del Estado de Jalisco, publicado por la CONAGUA y con fecha de actualización del 24 de abril del 2017, en donde publica la disponibilidad de agua en los acuíferos de la región y los declara sin disponibilidad -o sobreexplotados-. Se observa que no existe disponibilidad en toda la región y se determina veda en dichos acuíferos. Por otra parte la demanda de agua para los invernaderos productores de berries y el incremento de grandes áreas de siembra de aguacate, así como la demanda creciente para todas las demás actividades han generado que los acuíferos se estén abatiendo.- De acuerdo a lo señalado, un problema que presenta recurrente en la Región Lagunas y Región Sur, en las zonas boscosas se han incrementado la tala intensiva, que a su vez se incrementan otro tipo de actividades como los invernaderos, fraccionamientos, huertas de aguacate, entre otros. Y esta actividad -de la tala- impacta directamente el sistema de recarga hidrológica de las sierras y altera el ciclo del agua.- Otro problema detectado es el uso sin control de fertilizantes e insecticidas que han sido detectados en cuerpos de agua que posteriormente son usados como de abastecimiento para poblaciones.- A pesar de que las Lagunas de San Marcos, Zacoalco y Sayula son Sitios RAMSAR y que brindan servicios Ecosistémicos y Ambientales y que existen acuerdos internacionales, están amenazadas por descargas como: drenaje público,



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 25 -

del Centro Logístico y de empresas que se encuentran en la zona. Es importante señalar que el desecamiento del suelo puede presentar agrietamientos, hundimientos -entre otros factores- que pueden ser generados por el cambio de la humedad del suelo, ocasionado por el abatimiento de los niveles freáticos debido a la sobreexplotación de los acuíferos.- La recarga de mantos acuíferos con contaminantes, así como las aguas superficiales con carga de fertilizantes e insecticidas están impactando a la fauna que habita estos sitios como: Garza Norteña, Zambullidor Menor, Cigüeña Americana, Pato Altiplanero, Pelicano Americano, Rascón del Agua, Aguililla Aura, Halcón Pálido, El Coati, El Sapo, Lagartija Rayada, la Culebra, Rana Patas Grandes, Víbora de Cascabel, Tortuga Común, Tortuga Gravada, Ajolote, Falso Coralillo y Alicante, entre otros.- **Se recomienda:-** 1.- Que se operen las plantas de tratamiento construidas en los municipios y que cumplan con las especificaciones de las normas oficiales.- 2.- Que los municipios cumplan con una bitácora de control del agua en calidad, así como sus niveles de cloración.- 3.- Que se proyecten y se construyan las plantas faltantes en cada municipio y que sean diseñadas de acuerdo a la caracterización del agua a tratar.- 4.- Que se evite descargar los drenajes sobre los cuerpos de agua; lagos, presas, ríos o inyección a mantos subterráneos.- 5.- Que se controle el cambio de uso de suelo para procesos agrícolas intensivos (viveros y huertas) y que generen la tala de bosques, selvas caducifolias y destrucción de suelos. Así como el alto impacto sobre

los acuíferos de la Región.- 6.- Que se controle el uso de Agroquímicos (abonos químicos e insecticidas) altamente tóxicos.- 7.- Que la autorización de fraccionamientos en las zonas serranas (Sierra del Tigre, Sierra de Tapalpa, Mazamitla) entre otras, deben de cumplir con todas las normatividades federales, estatales y municipales para evitar el impacto al ciclo del agua.- 8.- Que se cumplan los acuerdos internacionales de los Sitios RAMSAR." (fojas 70 a 72, ídem).

De ahí la inconstitucionalidad de la resolución reclamada, al contravenir lo dispuesto por el artículo 6º. de la Carta Magna, ya que la autoridad responsable soslayó que con los datos proporcionados al quejoso, no se cumple a cabalidad y totalmente su derecho a ser informado, por las razones antes expuestas.

Son de invocarse al respecto y en lo conducente, las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.- De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 27 -

condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)." [Época: *Décima Época.- Registro: 2012525.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.).- Página: 839], "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA.- El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que*

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 28 -

las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas." [Época: Décima Época.- Registro: 2012524.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a. LXXXIV/2016 (10a).- Página: 838], y "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 29 -

FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos." [Época:

Décima Época.- Registro: 2011608.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a. XIX/2016 (10a.).- Página: 1371].

Asimismo, es aplicable la tesis del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, que indica: "GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.- El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 31 -

conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y acerla del conocimiento de los gobernados." [Época: Novena Época.- Registro: 200111.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Junio de 1996.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: P. LXXXIX/96.- Página: 513].

En consecuencia, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, para mantener el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la notificación electrónica de la resolución reclamada; y conceder el amparo solicitado en contra de la indicada resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, para el efecto de que el Pleno responsable la deje insubsistente y, en su lugar, emita otra en la que resuelva nuevamente el recurso de revisión de que se trata, con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo a lo considerado en la presente ejecutoria; amparo que se hace extensivo a la notificación de la resolución reclamada, atribuida al Actuario responsable.

Por lo que se refiere a los alegatos formulados por la Agente del Ministerio Público adscrita a este órgano jurisdiccional; cabe destacar que no existe obligación de pronunciarse al respecto, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que manda: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 32 -

DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.- No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida." [Época: Décima Época.- Registro: 2020712.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h.- Materia(s): (Común).- Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.)].

Finalmente, cabe precisar que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; es así, pues el artículo Sexto Transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.



REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 33 -

De ahí que si los aspectos contenidos en las jurisprudencias invocadas no son opuestos a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que en esta ejecutoria se han tratado, sino que propician un tratamiento armónico con la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por N4-TESTADO 1 respecto del acto reclamado a la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la notificación electrónica de la resolución reclamada.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a N5-TESTADO 1 en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada Gloria Vecia Solano, así como los Magistrados René Olvera Gamboa y Jesús de Ávila Huerta, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el segundo, firmando todos ellos con la intervención de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

(FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICA).

REVISIÓN PRINCIPAL NÚMERO 501/2019.

- 34 -

La suscrita Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hace constar: que este es testimonio de la resolución dictada en el expediente señalado al rubro, mismo que se expide para ser remitido en vía notificación. -Conste Zapopan, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.



LIC. SONIA LIZETTE HORN JIMÉNEZ.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"